DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU -215-2019

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

APROBACIÓN DEL "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA ASOCIACIÓN ENTRE EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE Y CENTROAMÉRICA", SUSCRITO EN MANAGUA, NICARAGUA, EL DÍA DIECIOCHO DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE; SU "ANEXO", SUS "DECLARACIONES CONJUNTAS" Y EL "ENTENDIMIENTO ALCANZADO ENTRE LAS DELEGACIONES DE LOS GOBIERNOS DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE Y DE LAS REPÚBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA Y PANAMÁ SOBRE EL APARTADO 8 DEL ANEXO DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA ASOCIACIÓN ENTRE EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, Y CENTROAMÉRICA", FIRMADO EL DÍA DIECIOCHO DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE

EXPEDIENTE Nº 21.547

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:
GUSTAVO RIVERA SIBAJA
ASESOR PARLAMENTARIO

SUPERVISADO POR:
M°MAYELA CHAVES VILLALOBOS
JEFE DE ÁREA

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR

5 DE SEPTIEMBRE DE 2019

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

TABLA DE CONTENIDO

I.- RESUMEN DEL PROYECTO 3

II.- ANÁLISIS DE FONDO 5

AUSENCIA DE PROBLEMAS JURÍDICOS 5
OBSERVACIÓN DE FORMA EN CUANTO AL TÍTULO 6

III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO 6

1.- ACUERDO DE ASOCIACIÓN 7
2.- ANEXO 12
3.- DECLARACIONES CONJUNTAS 13
4.- ENTENDIMIENTO SOBRE EL APARTADO 8 DEL ANEXO 15

IV.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO 15

Votación 15
Delegación 15
Consultas Preceptivas 16
Consultas Facultativas 16

V.- ANEXO 16

AL-DEST- IJU -215-2019

INFORME JURÍDICO

APROBACIÓN DEL "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA ASOCIACIÓN ENTRE EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE Y CENTROAMÉRICA", SUSCRITO EN MANAGUA, NICARAGUA, EL DÍA DIECIOCHO DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE; SU "ANEXO", SUS "DECLARACIONES CONJUNTAS" Y EL "ENTENDIMIENTO ALCANZADO ENTRE LAS DELEGACIONES DE LOS GOBIERNOS DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE Y DE LAS REPÚBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA Y PANAMÁ SOBRE EL APARTADO 8 DEL ANEXO DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA ASOCIACIÓN ENTRE EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, Y CENTROAMÉRICA", FIRMADO EL DÍA DIECIOCHO DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE

EXPEDIENTE Nº 21.547

I.- RESUMEN DEL PROYECTO

El Poder Ejecutivo presenta para la aprobación de la Asamblea Legislativa el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Reino Unido (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) y Centroamérica y sus elementos adicionales (Anexo, Declaraciones Conjuntas y un Entendimiento) suscrito entre las Partes en Managua, Nicaragua el 18 de julio de 2019.

Ante la eventualidad política de que el Reino Unido abandone la Unión Europea, y el deseo de ambas Partes (tanto Centroamérica como Reino Unido) de mantener las condiciones y preferencias mercantiles según los compromisos asumidos en el Acuerdo de Asociación entre Centroamérica y la Unión Europea (en adelante AACUE)[1], se ha optado por suscribir un Acuerdo expresamente destinado a mantener la continuidad de las obligaciones ahí contraídas por ambas Partes.

Para esos efectos se ha utilizado la siguiente técnica normativa: mediante un Acuerdo principal (Acuerdo de Asociación) expresamente se incorpora el texto del AACUE, con algunas modificaciones de concordancia y cambios menores según se estipula en el Anexo.

Este Acuerdo de Asociación en realidad es un instrumento muy sencillo, consta solo de 10 artículos mediante los cuales se enuncia el objetivo general de dar

[1] Acuerdo que establece una Asociación entre Centroamérica y la Unión Europea y sus Estados miembros. Aprobado mediante Ley No. 9154 del 03 de julio de 2013, y ratificado mediante Decreto Ejecutivo No. 37.785 del día siguiente de su aprobación: 04 de julio de 2013.

continuidad a las obligaciones de las Partes en las condiciones establecidas en el AACUE (artículo 1), se incorporan las definiciones de uso (artículo 2) y expresamente mediante remisión se incorpora el AACUE tal como se modifica en el Anexo (artículo 3) previendo expresamente la continuidad de las obligaciones y de los plazos (artículo 7).

Se aclara que las remisiones a la normativa europea solo se mantienen en tanto haya sido incorporada por Reino Unido en su ámbito interno (artículo 4), se mantiene las referencias al Euro (artículo 5) y se adecúa la aplicación territorial limitándola a Reino Unido (artículo 6) y se establecen reglas de entrada en vigor del nuevo Acuerdo (artículo 10).

Se le concede efecto a la normativa generado por la institucionalidad del AACUE, hasta tanto no la modifique la propia institucionalidad del Acuerdo de Asociación (artículo 8)

Finalmente declara que tanto este Acuerdo, como su Anexo y las Declaraciones Conjuntas forman Parte integral del Acuerdo (artículo 9).

El Anexo como se dijo, son modificaciones a las normas del AACUE para adaptar el Acuerdo solo al Reino Unido, eliminando entonces todas las referencias a la integración regional de la Unión Europea, sus instituciones, normativa y programas.

Este Anexo consta de 30 artículos donde realiza estas modificaciones de concordancia y otras más significativas como la definición de contingentes, reglas de origen y reglas nuevas para los procedimientos de denominación de origen.

Modifica todo el AACUE y sus Anexos al detalle mínimo, para evitar cualquier inconformidad.

Sobra decir que las modificaciones del Anexo son solo con respecto al “Acuerdo incorporado” a efectos de este Convenio, pero que en nada modifican propiamente el AACUE que para todos los efectos se mantiene incólume.

Junto con el Anexo, se agregan además unas Declaraciones Conjuntas (seis en total), para modificar el AACUE de modo genérico “*mutatis mutandis*” para referirlo solo en adelante al Reino Unido con los cambios menores contenidos en los Anexos, y se emiten una serie de Declaraciones que, como su nombre lo indica, son enunciados de tipo político, como directrices de acción de como debe implementarse y aplicarse los compromisos del AACUE, “*tal como si hubiera sido negociado por el Reino Unido*”.

Finalmente se incluye un “Entendimiento” sobre la reforma contenida en el inciso 8 del Anexo donde se aclara una cuestión puramente formal con respecto a la modificación de las versiones en inglés y español de un artículo del AACUE.

II.- ANÁLISIS DE FONDO

En primer lugar debemos indicar que este proyecto, tratándose de la aprobación de un Convenio internacional, no constituye actividad legislativa ordinaria sino una potestad especial de control político establecida en el artículo 121 inciso 4) de la Constitución Política, correspondiendo entonces a la Asamblea Legislativa solo la potestad de "*aprobar o improbar*" el Convenio, sin que sea válido modificarlo.

Ausencia de problemas jurídicos

En esencia lo que el Acuerdo se propone es dar continuidad a las obligaciones de Reino Unido con cada uno de los países de Centroamérica y viceversa, sobre todo en lo que se trata de otorgar preferencias comerciales derivadas del AACUE.

Dichas obligaciones ya están vigentes y ya han superado el examen de constitucionalidad desde que se aprobó el mismo AACUE.

De manera que por su propósito esencial, que es dar continuidad a obligaciones ya vigentes, el Acuerdo descarta problemas de inconstitucionalidad o cualesquiera otros de índole jurídicas.

Bien es cierto que el Acuerdo se incorpora tal como lo modifica el Anexo, pero como se verá, dichas modificaciones no son esenciales, son de mera concordancia o en todo caso de un carácter menor, y en todo caso, discrecionales y de plena disposición de las Partes.

Por la técnica empleada (remisión e incorporación de otro Acuerdo) tampoco presenta problemas jurídicos porque nada en el derecho internacional público impide a las Partes escoger la forma o modalidad de sus obligaciones con absoluta libertad.

En términos simples, este Acuerdo no es más que la continuación de las obligaciones que fueron contraídas por Reino Unido en el marco del AACUE, en la eventualidad de que deje de pertenecer a la Unión Europea.

Lo único sustantivo quizás es que se modifican los contingentes de comercio de mercancías, los cuales como fueron negociados regionalmente con la Unión Europea deben modificarse ahora respecto a Reino Unido, lo que sin embargo puede significar una ventaja para Centroamérica, pues mientras Reino Unido está concediendo nuevos contingentes específicos, nada indica que la Unión Europea está reduciendo o intentando renegociar las cuotas y contingentes ya establecidos aún cuando la salida de Reino Unido se presenta como evidente hasta cierto punto.

En general, el Acuerdo es novedoso únicamente en cuanto a la técnica normativa empleada, pues su contenido se trata más bien de reiterar o dar continuidad a obligaciones ya establecidas.

No presenta problemas jurídicos de ningún tipo y su aprobación es un asunto de discrecionalidad política.

Observación de forma en cuanto al título

El Título del proyecto enunciando cada uno de los componentes es innecesariamente largo, farragoso y no ayuda a la comprensión.

El mismo Acuerdo establece que el Anexo y las Declaraciones Conjuntas son parte integral del Acuerdo, por lo que no es necesario indicar su aprobación en el Título, que bastaría con que hiciera referencia a que es un Acuerdo de Asociación entre Reino Unido y Centroamérica.

El título debería hacer referencia a la parte más importante del proyecto, pero no tiene que contener necesariamente hacer referencia a todos y cada uno de los contenidos del proyecto.

Un contenido tan largo para un título es más propio del artículo único del proyecto, donde sí se hace indispensable que se enumere o indique todo lo que se va a aprobar.

III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO

ARTÍCULO ÚNICO – Dispone la aprobación del Acuerdo de Asociación, su Anexo, las “Declaraciones Conjuntas” y el “Entendimiento sobre el apartado 8 del Anexo”.

Corresponde a cuatro documentos que se enuncian como componentes del proyecto, aunque en realidad son todos tan relacionados que ninguno tiene un valor plenamente independiente.

Como se verá el Acuerdo de Asociación incorpora el AACUE, pero con las modificaciones que se incluyen en el Anexo, y con las declaraciones conjuntas que se establecen a continuación.

En realidad los tres documentos forman una unidad indisoluble, e incluso el Entendimiento sobre el Apartado 8 del Anexo, como su nombre lo indica es una interpretación conjunta de dicho apartado, una parte menor de uno de esos tres elementos, que constituyen entonces una única unidad normativa.

Analizamos cada uno de estos componentes a continuación:

1.- Acuerdo de Asociación

Acuerdo por el que se establece una Asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Centroamérica

Hay que recordar que el Acuerdo de Asociación Centroamérica con la Unión Europea (en adelante el AACUE) aunque se negoció regionalmente (de región a región) se aplica individualmente a cada uno de los países de Centroamérica por aparte.

Dado que este Acuerdo del Reino Unido de Gran Bretaña, e Irlanda del Norte (en adelante y de acuerdo con el mismo preámbulo del Convenio simplemente "Reino Unido") pretende la continuidad de las obligaciones suscritas bajo el AACUE, también hay que entender entonces que aunque negociado en forma conjunta entre Reino Unido y Centroamérica, su aplicación es individual entre Reino Unido y cada país de Centroamérica por aparte.

Artículo 1
Objetivos

Dispone expresamente que el objetivo principal es "*conservar los vínculos entre las Partes*" establecidos en el Acuerdo de AACUE y en particular las condiciones preferenciales relacionadas con el comercio.

Reitera los objetivos del Acuerdo "*tal como ha sido modificado*" y remite concretamente a los artículos 2, 24 y 78.

El único artículo que se modificó por el Anexo es el 2, y es para suprimir la referencia a la integración regional europea, de modo que el objetivo del nuevo acuerdo solo se refiere a la integración regional centroamericana. Los artículos 24 y 78 no se modificaron, corresponden por tanto al texto original del ACCUE, y son en realidad meras especificaciones de los objetivos generales ya expresados en el artículo 2 y que hacen referencia a los denominados "tres pilares" en que se base dicho Acuerdo: diálogo político, cooperación y relación comercial. Los artículos 24 y 78 desarrollan específicamente los dos últimos objetivos citados.

Esta norma de los objetivos es importante porque declara el principio esencial de este Acuerdo: mantener las relaciones comerciales entre Reino Unido y Centroamérica tal como se pactaron en el AACUE, aun cuando Reino Unido deje de quedar obligado por los Acuerdos de la Unión Europea. En caso de duda o cualquier problema de interpretación, este principio integrador da la clave de cómo debe entenderse este nuevo Acuerdo y el objetivo esencial que persigue.

En la medida que el objetivo general del Acuerdo es mantener para ambas Partes unas obligaciones que ya fueron pactadas, se descarta de entrada cualquier problema jurídico por el fondo, pues se trata nada más, y nada menos, de mantener dichos compromisos, aún frente a la eventualidad de la salida del Reino Unido de la Unión Europea.

Mantener obligaciones que ya se pactaron o asumieron, no puede ser nunca inconstitucional ni derivar problemas jurídicos de otro tipo, pues se trata de obligaciones vigentes y que ya han superado el análisis de constitucionalidad.

Artículo 2
Definiciones e interpretación

Como es usual en muchos instrumentos jurídicos, sean leyes nacionales o Tratados internacionales, se incluyen las definiciones de uso más importantes para la interpretación y aplicación del mismo instrumento.

En este caso es particularmente importante los términos de “Acuerdo Incorporado” y “artículo incorporado”, que no son otra cosa que una remisión general al propio AACUE con unos pocos (y realmente menores) cambios que se contienen en el anexo.

Destaca particularmente el término “*mutatis mutandis*” que tal como lo define el Acuerdo es realmente un criterio de interpretación o de integración totalmente acorde con lo señalado en los objetivos, pues se trata de interpretar “*con los cambios técnicos necesarios para aplicar el Acuerdo UE-Centroamérica como si hubiera sido celebrado entre el Reino Unido y Centroamérica*”.

Se trata de definiciones simples que como se observa responden al sentido normal y natural de las palabras, y que como se ha dicho tienen solo relación con el mismo Acuerdo que las contiene y en esa medida no vienen ni pretenden de ninguna forma modificar el ordenamiento jurídico vigente de las Partes, razón por la cual excluye toda posibilidad de problemas jurídicos de cualquier tipo.

Artículo 3
Incorporación del Acuerdo UE-Centroamérica

Esta es la norma sustantiva fundamental de este Acuerdo, en la medida que incorpora por referencia (o remisión) el ACCUE tal como se ha modificado según el anexo (El Acuerdo con esas modificaciones es lo que se denomina el Acuerdo incorporado).

En primer lugar es importante indicar que la técnica utilizada en un instrumento internacional de incorporar por remisión otro Acuerdo o Tratado no tiene ningún problema jurídico, más allá de lo novedoso o poco usual que pueda resultar.

El derecho internacional público es un orden normativo primitivo y poco desarrollado, que en realidad atiende principalmente a cuestiones de fondo, y no ha desarrollado tipologías de tratados o cosas parecidas como la legislación nacional codificada en distintas materias.

Pero es no es óbice, sino que al contrario, esa absoluta libertad en la materia permite entonces que las Partes puedan acordar válidamente cualquier técnica normativa, tal como ésta de la remisión o incorporación de otro Acuerdo.

Desde el punto de vista jurídico, tal técnica normativa no presenta ninguna objeción de constitucionalidad ni de ningún otro tipo.

Ahora bien, según es usual en la técnica normativa anglosajona, la lectura del Acuerdo incorporado debe hacerse al revés de como se incorporan los documentos. Pues el Anexo que viene después, en realidad debe aplicarse primero al Acuerdo, y solo el resultado obtenido de esas modificaciones es lo que constituye después el “Acuerdo Incorporado” que se propone como el primer documento.

El Anexo que también forma parte integral de este Convenio, consta de 30 artículos donde se modifica el ACCUE para ajustarlo “*mutatis mutandis*” a la nueva relación solo entre Reino Unido y Centroamérica.

La casi absoluta mayoría de estas modificaciones contenidas en estos 30 artículos se pueden considerar modificaciones menores de simple concordancia para eliminar referencia a la Unión Europea, sus instituciones, sus normativas, programas o Autoridades Competentes.

Al final de este informe se ha incorporado la normativa del ACCUE tal como queda modificada según el Anexo; y después del análisis detallado de cada una de las modificaciones propuestas, se puede afirmar esa conclusión de que los cambios son menores y de concordancia.

En el apartado siguiente se da una breve descripción de los contenidos de este Anexo, que debe entenderse entonces como el contenido de las modificaciones al Acuerdo AACUE.

En general se trata de adecuaciones lógicas y naturales según la nueva situación y no presentan problemas jurídicos de ningún tipo.

El anexo a este informe donde se desarrollan y detallan cada uno de estos cambios que se incorporan al final de este Informe puede ser obviado por quien solo tenga interés en conocer que dichos cambios no presentan problemas jurídicos de ningún tipo, y que realmente son de orden menor o de concordancia en su gran mayoría.

Artículo 4
Referencias a la legislación de la Unión Europea

Esta es una adecuación que bien pudo incorporarse en el Anexo junto con las otras modificaciones menores; sin embargo, tratándose específicamente de normativa europea, alguna de la cual ha sido incorporada a la legislación propia del Reino Unido, merece un artículo específico.

La norma no presenta problemas de ningún tipo, y se trata en realidad de una definición o regla de interpretación.

Artículo 5
Referencias al euro

Pese a que el Reino Unido nunca participó de la moneda común de la Unión Europea, y suponemos que por facilidad y tratarse de una divisa de uso común sólida y estable, se mantiene la referencia o el uso del Euro, el cual no se sustituye en el Acuerdo incorporado.

La norma es enteramente natural y totalmente discrecional sin que presente ningún problema jurídico ni de otro tipo.

Artículo 6
Aplicación territorial

La aplicación territorial de este nuevo Acuerdo lógicamente no puede ser la misma que el del AACUE. El Reino Unido hace unas precisiones de cómo debe aplicarse para su territorio, las cuales son enteramente discrecionales y de su decisión soberana, sin que generen ningún problema jurídico.

Para las Repúblicas de Centroamérica se sigue aplicando en los mismos términos que se aplica el AACUE.

Artículo 7
Continuación de los plazos

La decisión general de continuar con las obligaciones de las Partes bajo el AACUE conlleva sin embargo una precisión respecto a los plazos. La regla general es que de principio se mantienen salvo indicación expresa en contrario.

La norma no presenta problemas jurídicos de ninguna especie.

Artículo 8
Otras disposiciones en relación con el Consejo de Asociación y el Comité de Asociación

Como ya se indicó este Acuerdo sustituye el Comité de Asociación, y en general la institucionalidad del AACUE por la propia del Acuerdo.

Estos Comités están destinados a emitir normativa específica en diferentes campos del Acuerdo.

Esta norma viene a aclarar que dicha normativa se mantiene en principio, pero sujeta a revisión y modificación de la propia institucionalidad que ahora crea el Acuerdo. En realidad es una norma transitoria con respecto a la normativa emanada de los órganos de la institucionalidad del AACUE.

La solución es plenamente jurídica y discrecional, sin problema alguno.

Artículo 9
Partes integrales del presente Acuerdo

Dispone que El Anexo y las Declaraciones Conjuntas del presente instrumento formarán parte integral del presente Acuerdo.

Como ya se dijo, tanto el Anexo y las Declaraciones Conjuntas, lo que vienen es a modificar el AACUE para producir el documento que se denomina “Acuerdo Incorporado”.

Las declaraciones conjuntas de este Acuerdo (que no deben confundirse con las del propio AACUE y que el Anexo modifica algunas) son interpretaciones conjuntas de las normas, verdaderas cláusulas interpretativas, pero que obligan a las Partes en la medida que no son unilaterales, sino precisamente conjuntas.

No se observa en ninguna de ellas problema jurídico alguno. Debe recordarse que solo son interpretaciones a obligaciones ya existentes bajo el AACUE que vienen a declarar como deben entenderse o interpretarse bajo este Acuerdo.

Artículo 10
Entrada en vigor

La entrada en vigor de este Acuerdo es parte de lo que se conoce como normas o reglas de los tratados, porque no regulan cuestiones de fondo, sino la misma aplicación del tratado; en este caso, la fecha de entrada en vigor.

Es importante destacar que para el caso de Costa Rica (y toda Centroamérica) la fecha de entrada en vigor remite a los procedimientos internos de las Partes, lo que excluye de principio cualquier problema de constitucionalidad.

Es de interés también observar que la vigencia de todo el Acuerdo se supedita al momento en que el Tratado de la Unión Europea deje de ser obligatorio para Reino Unido, sea cual sea el momento que esto ocurra o las condiciones en que esto se haga efectivo, y permite también aplicarlo al Reino Unido unilateralmente aun si las otras Partes no hubieran completado sus procedimientos internos.

Con esta fórmula se asegura que no haya “espacios vacíos” de vigencia entre un Acuerdo y otro.

2.- Anexo

Como se dijo, este Anexo son en realidad enmiendas al Acuerdo AACUE, que de este modo constituyen el “Acuerdo incorporado”.

En el artículo 1 del Anexo se eliminan las referencias a la integración regional de la Unión Europea en el preámbulo del AACUE; y en el artículo 2 se limita correspondientemente el objetivo de integración regional solo a Centroamérica.

En los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 se eliminan referencias a mecanismos o instituciones de la Unión Europea como lo son el Banco Europeo de Inversiones, el Eurostat o el mecanismo de cooperación en materia de drogas, o de educación superior con Latinoamérica o a programas de tecnología europea.

Los artículos 9, 12 y 14 eliminan la referencia a normativa europea genérica, o específica en los campos de protección de la propiedad intelectual, leyes de competencia respectivamente.

En el artículo 11 se elimina la referencia a regiones ultraperiféricas de la Unión Europea; y en los artículos 15 y 20 su espacio común territorial en materia de obstáculos técnicos al comercio y medidas sanitarias y fitosanitarias.

Los artículos 13, 19, 21, 22 y 26 eliminan la referencia a autoridades competentes de la Unión Europea en indicaciones geográficas, asistencia aduanera, en medidas MSF y de sanidad animal, puntos de contacto, sitios *web* o medios de publicación, y los sustituye por propios del Reino Unido.

El artículo 16 elimina la referencia a otras Partes miembros de la Unión Europea y lo limita a Reino Unido, del mismo modo que los artículos 28 y 29 adecuan declaraciones unilaterales de Andorra y San Marino que ahora solo tienen valor para efectos de reglas de origen.

El artículo 16 también sustituye las reglas de vigencia del AACUE, por reglas propias.

Las adecuaciones más importantes y obvias son en materia de contingentes (artículo 17) donde se negociaron nuevas cantidades, pero que siendo un asunto técnico esta asesoría omite criterio, salvo indicar que cualquier cantidad negociada es un asunto discrecional que de principio no tiene problemas jurídicos.

También adecuaciones en reglas de origen (artículo 18) donde se procura mantener el enfoque trilateral que involucra la participación de la Unión Europea (véase declaración conjunta específica en la materia), pero además se agrega nuevas reglas de “Acumulación Ampliada” en un nuevo artículo que se adiciona.

Diferente es el caso de las indicaciones geográficas, que es el único caso de todo el Acuerdo en que al parecer el Reino Unido deja de reconocer los registros ya aceptados ante la Unión Europea y los reserva a sus propios procedimientos (artículos 13, y 27 principalmente).

El que el Reino Unido no reconozca las indicaciones de origen de los productos que ya reconoce la Unión Europea, obviamente no significa ningún cambio con respecto a ésta, sino tan solo que para el Reino Unido esos productos deben pasar un nuevo reconocimiento según sus procedimientos internos.

En general todas estas enmiendas son adecuaciones menores y no presentan problemas jurídicos de ningún tipo.

3.- Declaraciones Conjuntas

Hay seis declaraciones conjuntas que como su nombre lo indican son Acuerdos interpretativos de diferentes partes del Acuerdo Incorporado.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE *MUTATIS MUTANDIS*

Esta es la más importante y es la que establece en forma genérica que en todo el ACCUE donde se indica “Unión Europea” o un “miembro de la Unión Europea” debe entenderse “Reino Unido”.

Es una forma de entender el AACUE con respecto a las obligaciones y compromisos que había asumido Reino Unido como integrante de la Unión Europea.

En realidad todo el Anexo y sus enmiendas son precisiones específicas de esta declaración general.

DECLARACIÓN CONJUNTA CON REFERENCIA A LAS REGLAS DE ORIGEN

Las reglas de origen hacen referencia directa a las Partes de los Acuerdos. Siendo que dichas Partes se modifican, al quedar limitadas del lado europeo al Reino Unido, obviamente las reglas de origen deben modificarse en el mismo sentido. La declaración hace un llamado para adoptar el enfoque con la participación de la Unión Europea pero hace un llamado urgente a revisar este punto.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE COMERCIO Y COMPETENCIA

Las Partes de Centroamérica reiteran el compromiso adquirido en el AACUE de dictar un Reglamento Centroamericano sobre comercio y competencia y un Órgano a nivel regional para esas cuestiones, dentro del marco jurídico de la Integración Centroamericana.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL FORO DE DIÁLOGO DE LA SOCIEDAD CIVIL

Esta es una declaración de buenos principios sobre la participación de la sociedad civil en temas relacionados. Tiene un carácter político más que jurídico.

En el artículo 3 del Anexo, se elimina el equivalente al Consejo Consultivo de la Sociedad Civil que opera en el AACUE y no se reproduce para este Acuerdo.

Tales decisiones son discrecionales y de conveniencia política.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

Dispone la decisión de Reino Unido de aceptar discrecionalmente *"y por un tiempo prudente*" el etiquetado de productos de Centroamérica como si fueran dirigidos a la Unión Europea.

Es una decisión unilateral de Reino Unido que bien podría no haberse establecido y que se otorga como un plazo de atención a los productores para readecuar el etiquetado de sus productos, por lo que no presenta problemas jurídicos.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE LOS FORMULARIOS DE LOS CERTIFICADOS DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1

Prevé cierta tolerancia para modificaciones formales de los formularios de despachos de mercancías respecto a los que se utilizan con la Unión Europea. Son asuntos meramente formales de trámite.

Todas estas declaraciones tienen un contenido mas político que jurídico, y se limitan a enunciar o declarar, como su nombre lo indica ciertas directrices de política sobre cómo debe entenderse la relación de Reino Unido dentro del ámbito del Acuerdo Incorporado. No se observan problemas jurídicos en ellas.

4.- Entendimiento sobre el apartado 8 del Anexo

Esto es prácticamente una nota aclaratoria con respecto a la modificación del artículo 49.3 del AACUE contenida en el inciso 8 del Anexo.

La aclaración consiste en indicar que la norma tal como se modifica no se aplica al texto en español, y sí en inglés, por el motivo de que el texto en español ya tiene el mismo significado (véase en el anexo el apartado respectivo).

IV.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Votación

Este proyecto puede ser aprobado por la mayoría absoluta de los presentes que dispone el artículo 119 de la Constitución Política.

Delegación

Por disposición expresa del artículo 124 párrafo 3° la aprobación de Tratados NO puede delegarse a conocimiento de una Comisión Legislativa con Potestad Plena, razón por la cual este proyecto deberá necesariamente conocerse y votarse en el Plenario Legislativo.

Consultas Preceptivas

- Tiene consulta obligatoria con la Sala Constitucional como todo tratado internacional después de que haya sido aprobado en Primer Debate.

Consultas Facultativas

- Se recomienda consultarlo al Ministerio de Comercio Exterior COMEX

V.- ANEXO

El Acuerdo UE-Centroamérica se incorpora al presente Acuerdo con las siguientes modificaciones:

1. MODIFICACIONES AL PREÁMBULO

(a) El apartado que comienza con las palabras "SUBRAYANDO la necesidad de construir" no se incorpora al presente Acuerdo.

~~SUBRAYANDO la necesidad de construir sobre la base de los principios, objetivos y mecanismos que rigen las relaciones entre ambas regiones, en particular el Acuerdo de Diálogo Político y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, firmado en 2003 (en lo sucesivo denominado "el Acuerdo de Diálogo Político y Cooperación de 2003"), así como el Acuerdo Marco de Cooperación de 1993 firmado entre esas mismas partes;~~

(b) El apartado que comienza con las palabras "TENIENDO PRESENTES la asociación estratégica desarrollada" no se incorpora al presente Acuerdo.

~~TENIENDO PRESENTES la asociación estratégica desarrollada entre la Unión Europea y América Latina y el Caribe en el marco de la Cumbre de Río de 1999, reafirmada en la Cumbre de Madrid de 2002, la Cumbre de Guadalajara de 2004, la Cumbre de Viena de 2006, la Cumbre de Lima de 2008 y la Cumbre de Madrid de 2010;~~

2. MODIFICACIONES A LA PARTE I, TÍTULO I NATURALEZA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO

En el artículo 2(e), inmediatamente después de las palabras "integración regional", se inserta "en Centroamérica".

ARTÍCULO 2
Objetivos

Las Partes acuerdan que los objetivos del presente Acuerdo son:
(…)
e) fortalecer y profundizar el proceso progresivo de la integración regional **en Centroamérica** en ámbitos de interés común, como una forma de facilitar la aplicación del presente Acuerdo;
(…)

3. **MODIFICACIONES A LA PARTE I, TÍTULO II**
MARCO INSTITUCIONAL

(a) En el artículo 4(1), se sustituye la palabra "dos" por "cuatro".

ARTÍCULO 4
Consejo de Asociación

1. Se establece un Consejo de Asociación que supervisará el cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo y la aplicación del mismo. El Consejo de Asociación se reunirá a nivel ministerial con intervalos regulares que no superen un período de ~~dos~~ **cuatro** años, y de forma extraordinaria cuando lo requieran las circunstancias y si las Partes así lo acuerdan. El Consejo de Asociación se reunirá a nivel de Jefes de Estado o de Gobierno, cuando proceda y así lo hayan acordado las Partes. Además, para fortalecer el diálogo político y hacerlo más eficiente, se promoverán reuniones de trabajo *ad hoc* específicas.

(c) En el artículo 9(1), se sustituyen las palabras "Se establece" por "Las Partes podrán establecer".

ARTÍCULO 9
Comité de Asociación Parlamentario

1. ~~Se establece~~ **Las Partes podrán establecer** un Comité de Asociación Parlamentario. Estará constituido por miembros del Parlamento Europeo, por un lado, y por miembros del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), y en el caso de las Repúblicas de la Parte CA que no sean miembros del Parlacen, por representantes designados por sus respectivos Congresos Nacionales, por el otro, quienes se reunirán e intercambiarán puntos de vista. Determinará la frecuencia de sus reuniones y será presidido alternadamente por uno de los dos lados.

(c) El artículo 10 no se incorpora al presente Acuerdo.

~~ARTÍCULO 10~~
~~Comité Consultivo Conjunto~~

~~1. Se establece un Comité Consultivo Conjunto como órgano consultivo del Consejo de Asociación. Su labor consistirá en presentar a dicho Consejo las opiniones de las organizaciones de la sociedad civil relacionadas con la aplicación del presente Acuerdo sin perjuicio de otros procesos con arreglo al artículo 11. Además, el Comité Consultivo Conjunto contribuirá a la promoción del diálogo y la cooperación entre las organizaciones de la sociedad civil de la Unión Europea y las de Centroamérica.~~
~~2. El Comité Consultivo Conjunto estará compuesto por un número igual de representantes del Comité Económico y Social Europeo, por un lado, y por representantes del Comité Consultivo del Sistema de la Integración Centroamericana (CC SICA) y del Comité Consultivo de Integración Económica (CCIE), por el otro.~~
~~3. El Comité Consultivo Conjunto adoptará su reglamento interno.~~

4. **MODIFICACIONES A LA PARTE II**
DIÁLOGO POLÍTICO

El artículo 23 no se incorpora al presente Acuerdo.

~~ARTÍCULO 23~~
~~Fondo Común de Crédito Económico y Financiero~~

~~1. Las Partes están de acuerdo en la importancia de redoblar esfuerzos para reducir la pobreza y apoyar el desarrollo de Centroamérica, en particular de sus zonas y poblaciones más pobres.~~
~~2. Por tanto, las Partes acuerdan negociar la creación de un mecanismo común económico y financiero, que incluya, entre otras cosas, la intervención del Banco Europeo de Inversiones (BEI), el Mecanismo de Inversión para América Latina (LAIF) y la asistencia técnica a través del programa de cooperación regional para Centroamérica. Dicho~~

~~mecanismo contribuirá a la reducción de la pobreza, promoverá el desarrollo y el bienestar integral de Centroamérica e impulsará el crecimiento socioeconómico y la promoción de una relación equilibrada entre ambas regiones.~~
~~3. Para ello, se ha establecido un grupo de trabajo birregional. El mandato de este grupo será examinar la creación de dicho mecanismo, así como sus modalidades de funcionamiento.~~

5. MODIFICACIONES A LA PARTE III COOPERACIÓN

(a) El artículo 25(j), no se incorpora al presente Acuerdo.

ARTÍCULO 25
Principios

La cooperación entre las Partes se regirá por los principios siguientes:
(…)
~~j) la cooperación en el marco del presente Acuerdo no afectará la participación de las Repúblicas de la Parte CA, como países en desarrollo, en las actividades de la Parte UE en el ámbito de la investigación para el desarrollo u otros programas de cooperación para el desarrollo de la Unión Europea dirigidos a terceros países, sujeta a las normas y los procedimientos de estos programas.~~
(…)

(b) En el artículo 26, lo siguiente no se incorpora al presente Acuerdo:
 i. en el literal (g), las palabras "en particular a través de la financiación del Banco Europeo de Inversiones en Centroamérica, en consonancia con sus propios procedimientos y criterios financieros"; y
 ii. los literales (h) e (i).

ARTÍCULO 26
Modalidades y metodología

1. Para ejecutar las actividades de cooperación, las Partes acuerdan que:

g) fomentarán y facilitarán el financiamiento privado y la inversión extranjera directa, ~~en particular a través de la financiación del Banco Europeo de Inversiones en Centroamérica, en consonancia con sus propios procedimientos y criterios financieros;~~

~~h) se promoverá la participación de cada Parte como socio en programas marco, programas específicos y otras actividades de la otra Parte, con arreglo a sus propias reglas y procedimientos;~~

~~i) se promoverá la participación de las Repúblicas de la Parte CA en los programas de cooperación temáticos y horizontales de la Parte UE para América Latina, incluso por medio de posibles ventanas específicas;~~

(c) En el artículo 28(3), las palabras "y Eurostat" no se incorporan al presente Acuerdo.

ARTÍCULO 28
Cooperación estadística

(…)
3. Esta cooperación podría incluir, entre otras cosas: intercambios técnicos entre los institutos de estadística de las Repúblicas de la Parte CA y de los Estados miembros de la Unión Europea ~~y Eurostat~~, incluidos los intercambios de científicos; el desarrollo de métodos mejorados y, cuando proceda, coherentes para la recopilación, la desagregación, el

análisis y la interpretación de los datos; y la organización de seminarios, grupos de trabajo o programas de formación estadística.
(…)

6. MODIFICACIONES A LA PARTE III, TÍTULO II JUSTICIA, LIBERTAD Y SEGURIDAD

En el artículo 35(3), la segunda oración no se incorpora al presente Acuerdo.

ARTÍCULO 35
Drogas ilícitas

(…)
3. La cooperación estará destinada a coordinar e incrementar los esfuerzos conjuntos para abordar el problema de las drogas ilícitas. ~~Sin perjuicio de otros mecanismos de cooperación, las Partes acuerdan que, a nivel interregional, el Mecanismo de Coordinación y Cooperación en materia de Drogas entre la Unión Europea y América Latina y el Caribe se utilizará con este fin, y acuerdan cooperar para aumentar su eficacia.~~

7. MODIFICACIONES A LA PARTE III, TÍTULO III DESARROLLO SOCIAL Y COHESIÓN SOCIAL

El artículo 43(3), no se incorpora al presente Acuerdo.

ARTÍCULO 43
Educación y formación

(…)
~~3. Las Partes acuerdan prestar especial atención para seguir desarrollando el Espacio del Conocimiento ALC-UE (América Latina y Caribe Unión Europea) e iniciativas como el Espacio Común de Enseñanza Superior ALC-UE, en particular para fomentar la puesta en común, el intercambio de experiencias y de recursos técnicos.~~

8. MODIFICACIONES A LA PARTE III, TÍTULO IV MIGRACIÓN

En el artículo 49, apartado 3, la segunda instancia de la palabra "concernida" se trasladará a una posición inmediatamente después de la segunda instancia de las palabras "República de la Parte CA".

ARTÍCULO 49
Migración

(..)
3. En caso de que la persona que deba ser readmitida no esté en posesión de ningún documento u otras pruebas de su nacionalidad, las representaciones diplomáticas y/o consulares competentes del Estado miembro de la Unión Europea o de la República de la Parte CA ~~concernida~~, a petición de la República de la Parte CA **concernida** en cuestión o del Estado miembro de la Unión Europea interesado, tomarán las medidas necesarias para entrevistar a la persona a fin de determinar su nacionalidad.
(…) [2]

[2] Como se observa, en la versión español no hay una segunda instancia de la palabra concernida, como si sucede en el texto en inglés. La aclaración de este asunto es lo que genera el cuarto documento o Entendimiento que se anexione después de las Declaraciones Conjuntas.

9. MODIFICACIONES A LA PARTE III, TÍTULO VI
DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIAL

(a) En el artículo 56(2)(a), las palabras "a nivel de la Unión Europea, y a nivel nacional y subnacional" no se incorporan al presente Acuerdo.

ARTÍCULO 56
Cooperación en materia de establecimiento, comercio de servicios y comercio electrónico

(…)
2. La cooperación incluye asistencia técnica, formación y desarrollo de las capacidades entre otras cosas, para:
~~a)~~ mejorar la capacidad de los proveedores de servicios de las Repúblicas de la Parte CA para cumplir y recopilar información sobre la reglamentación y las normas de la Parte UE ~~a nivel de la Unión Europea, y a nivel nacional y subnacional;~~
(…)

(d) En el artículo 68(2)(c), se sustituyen las palabras "para la transferencia de tecnología europea en el Sistema Mundial de Navegación por Satélite y los centros para el transporte público urbano" por "en el campo de los sistemas de navegación por satélite y transporte público urbano".

ARTÍCULO 68
Cooperación en materia de transporte

(..)
2. La cooperación podrá consistir, entre otras cosas, en:
(…)
b) proyectos ~~para la transferencia de tecnología europea en el Sistema Mundial de Navegación por Satélite y los centros para el transporte público urbano~~ **en el campo de los sistemas de navegación por satélite y transporte público urbano.**
(…)

10. **MODIFICACIONES A LA PARTE III, TÍTULO IX**
SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO

En el artículo 76(1), lo siguiente no se incorpora al presente Acuerdo:
i. las palabras "abarquen todas las actividades que se inscriben en los programas marco de investigación";
ii. en el literal (a), las palabras "así como sobre los programas europeos de investigación y desarrollo tecnológico y demostración"; y
iii. el literal (b).

ARTÍCULO 76
Cooperación científica y tecnológica

1. La cooperación en este ámbito tendrá por objeto desarrollar capacidades científicas, tecnológicas y de innovación ~~que abarquen todas las actividades que se inscriben en los programas marco de investigación.~~ A tal fin, las Partes fomentarán el diálogo sobre políticas a nivel regional, el intercambio de información y la participación de sus organismos de investigación y desarrollo tecnológico en las actividades de cooperación científicas y tecnológicas siguientes, con arreglo a sus
normas internas:

~~a)~~ iniciativas conjuntas para sensibilizar sobre los programas de creación de capacidades en ciencia y tecnología, ~~así como sobre los programas europeos de investigación y desarrollo tecnológico y demostración;~~

~~b) iniciativas para promover la participación en los programas marco y en los demás programas pertinentes de la Unión Europea;~~

c) acciones de investigación conjunta en ámbitos de interés común;

11. MODIFICACIONES A LA PARTE IV, TÍTULO II COMERCIO DE MERCANCÍAS

(a) Sin perjuicio del artículo 7 del presente instrumento:

i. en los artículos 83(3) y 104(2)(b)(ii), se sustituye "fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo" por "fecha en que se ha aplicado la parte IV del Acuerdo UE-Centroamérica"; y

ii. en el artículo 104(3), en ambos lugares se sustituye "entrada en vigor del presente Acuerdo" por "fecha en que se ha aplicado la parte IV del Acuerdo UE- Centroamérica".

[***Para Costa Rica la entrada en vigor fue el 1° de octubre de 2013***]

(b) No se incorpora al presente Acuerdo ni el artículo 109 ni tampoco referencia alguna al artículo 109.

~~ARTÍCULO 109~~

~~Regiones ultraperiféricas~~

~~1. Cuando cualquier producto originario de una o varias de las Repúblicas de la Parte CA esté siendo importado en el territorio de una o varias de las regiones ultraperiféricas de la Parte UE en cantidades tan elevadas y en condiciones tales como para causar o amenazar causar un grave deterioro en la situación económica de la región o regiones ultraperiféricas afectadas de la Parte UE, esta, tras haber examinado las soluciones alternativas, podrá adoptar excepcionalmente medidas de salvaguardia limitadas al territorio de la región o las regiones afectadas.~~

~~2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, otras normas establecidas en la presente subsección aplicables a las salvaguardias bilaterales también son aplicables a cualquier salvaguardia adoptada de conformidad con el presente artículo. 3. El Consejo de Asociación podrá debatir si, en casos de grave deterioro, o de amenaza de grave deterioro, de la situación económica de regiones extremadamente subdesarrolladas de las Repúblicas de la Parte CA, el presente artículo puede aplicarse también a dichas regiones.~~

(c) En el artículo 111:

i. se sustituye el apartado 1 por:

"1. Con arreglo a la legislación interna de cada Parte, cuando sea aplicable, la autoridad investigadora competente podrá iniciar un procedimiento de salvaguardia por iniciativa propia, o cuando haya recibido una solicitud por escrito de una entidad que demuestre ser representativa de la rama de producción nacional que produce una mercancía similar o directamente competidora con la mercancía importada."; y

ii. en el apartado 4 "los requisitos de su legislación interna" se sustituye por "cualesquier requisitos de su legislación interna".

ARTÍCULO 111
Inicio de un procedimiento

~~1. Con arreglo a la legislación interna de cada Parte, la autoridad investigadora competente podrá iniciar un procedimiento de salvaguardia por iniciativa propia, cuando haya recibido información de uno o más Estados miembros de la Unión Europea o una solicitud por escrito de las entidades especificadas en la legislación interna. En caso de que el procedimiento se inicie sobre la base de una solicitud por escrito, la entidad que presente la solicitud demostrará que es representativa de la rama de producción nacional que produce una mercancía similar o directamente competidora con la mercancía importada.~~

1. Con arreglo a la legislación interna de cada Parte, cuando sea aplicable, la autoridad investigadora competente podrá iniciar un procedimiento de salvaguardia por iniciativa propia, o cuando haya recibido una solicitud por escrito de una entidad que demuestre ser representativa de la rama de producción nacional que produce una mercancía similar o directamente competidora con la mercancía importada.

(…)

4. Respecto a cualquier procedimiento de salvaguardia iniciado sobre la base de una solicitud por escrito presentada por una entidad que afirme ser representativa de la rama de producción nacional, la autoridad investigadora competente no publicará el anuncio requerido en el apartado 3 sin haber evaluado antes cuidadosamente si la solicitud por escrito cumple ~~los requisitos de su legislación interna~~ **cualquier requisito de su legislación interna.**

(d) En el artículo 140(f), se sustituyen las palabras "de región a región" por "del Reino Unido a Centroamérica".

CAPÍTULO 5
MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS
ARTÍCULO 140
Objetivos

Los objetivos del presente capítulo son los siguientes:
(…)
f) aplicar progresivamente el enfoque ~~de región a región~~ **del Reino Unido a Centroamérica** en el comercio de mercancías sujetas a medidas sanitarias y fitosanitarias.

12. MODIFICACIONES A LA PARTE IV, TÍTULO III ESTABLECIMIENTO, COMERCIO DE SERVICIOS Y COMERCIO ELECTRÓNICO

La nota al pie de página del artículo 160(e), no se incorpora al presente Acuerdo.

ARTÍCULO 160
Definiciones

A efectos del presente título, se entenderá por:

e) "persona jurídica de la Parte UE" o "persona jurídica de una República de la Parte CA", una persona jurídica constituida conforme a las leyes de un Estado miembro de la Unión Europea o de una República de la Parte CA que respectivamente tenga su domicilio legal, administración central o sede principal de negocios en el territorio de la Parte UE o en el territorio de una República de la Parte CA, respectivamente; en caso de que la persona jurídica solo tenga su domicilio legal o su administración central en el territorio de la Parte UE o en el territorio de una República de la Parte

CA, respectivamente, no se la considerará persona jurídica de la Parte UE, ni una persona jurídica de una República de la Parte CA, respectivamente, a menos que desarrolle operaciones comerciales sustantivas en el territorio de un Estado miembro de la Unión Europea o en el territorio de una República de la Parte CA, respectivamente[9] ; y

[9] De conformidad con su notificación del Tratado CE a la OMC (doc. WT/REG39/1), la UE entiende que el concepto, consagrado en el artículo 54 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), de "vinculación efectiva y continua" con la economía de un Estado miembro equivale al concepto de "operaciones comerciales sustantivas" previsto en el artículo V, apartado 6, del AGCS.

13. MODIFICACIONES A LA PARTE IV, TÍTULO VI PROPIEDAD INTELECTUAL

(a) El artículo 244(1), se sustituye por:

"1. Las Partes mantendrán en su legislación sistemas de protección de las indicaciones geográficas."

ARTÍCULO 244
Sistema de protección

A la entrada en vigor del presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 353, apartado 5, de la parte V, las Partes mantendrán o habrán establecido en su legislación sistemas de protección de las indicaciones geográficas.

1. Las Partes mantendrán en su legislación sistemas de protección de las indicaciones geográficas.
(..)

(b) El artículo 245 se sustituye por:
"Las indicaciones geográficas que figuran en el Anexo XVII serán procesadas de acuerdo con los procedimientos de protección aplicables del Reino Unido, una vez presentada dicha solicitud de protección".

ARTÍCULO 245
Indicaciones geográficas establecidas

1. A la entrada en vigor del presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 353, apartado 5, de la parte V, las Partes deberán35:

a) haber finalizado los procedimientos de oposición y examen, al menos respecto a aquellas solicitudes de indicaciones geográficas listadas en el anexo XVII (Lista de nombres para los que se solicita protección como indicaciones geográficas en el territorio de las Partes) para las que no se haya presentado oposición o para las que la oposición haya sido rechazada por razones formales en el curso de los procedimientos de registro nacionales;

b) haber iniciado los procedimientos para proteger las indicaciones geográficas listadas en el anexo XVII (Lista de nombres para los que se solicita protección como indicaciones geográficas en el territorio de las Partes) y haber expirado los plazos para remitir oposiciones, respecto a aquellas solicitudes de indicaciones geográficas listadas en el anexo XVII para las que se haya presentado oposición y la oposición haya sido considerada, prima facie, meritoria en el curso de los procedimientos nacionales de registro; c) proteger las indicaciones geográficas a las que se les ha otorgado protección como tales, de conformidad con el nivel de protección establecido en el presente Acuerdo.

2. En su primera reunión, el Consejo de Asociación adoptará una decisión para incluir en el anexo XVIII (Indicaciones geográficas protegidas) todos los nombres del anexo XVII (Lista de nombres para los que se solicita protección como indicaciones geográficas en el territorio de las Partes) que han sido protegidos como indicaciones geográficas después de su examen satisfactorio por las autoridades nacionales o regionales competentes de las Partes.

Las indicaciones geográficas que figuran en el Anexo XVII serán procesadas de acuerdo con los procedimientos de protección aplicables del Reino Unido, una vez presentada dicha solicitud de protección.

(c) El artículo 246(2) se sustituye por:

"2. Una indicación geográfica a la que se haya concedido protección en una de las Partes, de acuerdo con el Anexo XVIII, no podrá considerarse que se ha convertido en genérica en dicha Parte de registro, siempre que esté protegida como indicación geográfica en la Parte de origen.

(d) En el artículo 246(4), se sustituye "la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo" por "la fecha en que se ha aplicado la parte IV del Acuerdo UE- Centroamérica".

ARTÍCULO 246
Protección otorgada

1. (…)

2. ~~Una indicación geográfica a la que se haya concedido protección en una de las Partes, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 245, no podrá considerarse que se ha convertido en genérica, siempre que esté protegida como indicación geográfica en la Parte de origen.~~ **Una indicación geográfica a la que se haya concedido protección en una de las Partes, de acuerdo con el Anexo XVIII, no podrá considerarse que se ha convertido en genérica en dicha Parte de registro, siempre que esté protegida como indicación geográfica en la Parte de origen**

(...)

4. Para otras indicaciones geográficas diferentes a vinos y bebidas espirituosas, nada de lo previsto en el presente Acuerdo será interpretado en el sentido de exigir a una Parte que impida el uso continuado y similar de una determinada indicación geográfica de otra Parte en relación con productos o servicios, por alguno de sus nacionales o domiciliarios que hayan utilizado esa indicación geográfica de buena fe y de manera continua para esos mismos productos o servicios, u otros afines, en el territorio de esa Parte, antes de ~~la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo~~ **la fecha en que se ha aplicado la parte IV del Acuerdo UE- Centroamérica.**

(e) En el artículo 247(1), se sustituye "la autoridad competente nacional o regional" por "la autoridad nacional".

ARTÍCULO 247
Adición de nuevas indicaciones geográficas

1. Las Partes acuerdan la posibilidad de añadir indicaciones geográficas adicionales para vinos, bebidas espirituosas, productos agrícolas y alimenticios para que sean protegidas sobre la base de las disposiciones y procedimientos establecidos en el presente título, según corresponda.

 Dichas indicaciones geográficas, después de su examen con éxito por parte de ~~la autoridad competente nacional o regional~~ **la autoridad nacional**, serán incluidas en el anexo XVIII (Indicaciones geográficas protegidas) de conformidad con las reglas y procedimientos pertinentes para el Consejo de Asociación.

(…)

(f) La segunda nota al pie de página del artículo 248(1) no se incorpora al presente Acuerdo.

ARTÍCULO 248
Relación entre indicaciones geográficas y marcas

1. La legislación de las Partes garantizará que la solicitud de registro de una marca que corresponda a cualquiera de las situaciones que figuran en el artículo 246 para productos similares[36] sea rechazada cuando dicha solicitud de registro se presente después de la fecha de solicitud de registro de la indicación geográfica en el territorio de que se trate[37].

36 A efectos del presente artículo, las Repúblicas de la Parte CA consideran que el término "producto similar" puede ser entendido como "idéntico o confusamente similar".

37 ~~Para la Parte UE, la fecha de solicitud de la protección será la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo para los nombres que figuren en el anexo XVII.~~

(g) Para los fines del artículo 252, y para evitar dudas, en el Reino Unido un "dibujo o modelo industrial no registrado" es uno que está protegido por el Reglamento (CE) nº 6/2002 del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios.

ARTÍCULO 252
Requisitos de protección

1. (…)
2. (…)
3. Dicha protección se otorgará mediante el registro y conferirá derechos exclusivos a sus titulares de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo. Cada Parte podrá prever que los **dibujos o modelos industriales no registrados** que hayan sido puestos a disposición del público confieran derechos exclusivos, pero únicamente si el uso impugnado resulta de haber copiado el dibujo o modelo protegido.

14. MODIFICACIONES A LA PARTE IV, TÍTULO VII COMERCIO Y COMPETENCIA

El artículo 277(2)(a), se sustituye por:

ARTÍCULO 277 Definiciones
A efectos del presente título:

1. "Leyes de competencia" significa:

a) ~~para la Parte UE, los artículos 101, 102, y 106 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, sobre el control de las concentraciones entre empresas, y sus reglamentos de aplicación y modificaciones~~; **para la Parte del Reino Unido, la *Competition and Markets Authority*;"**

(…)

15. MODIFICACIONES A LA PARTE IV, TÍTULO IX INTEGRACIÓN ECONÓMICA REGIONAL

(a) El artículo 305(1), no se incorpora al presente Acuerdo.

ARTÍCULO 305
Obstáculos técnicos al comercio

~~1. En materia de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad:~~

~~a) las Partes acuerdan que los Estados miembros de la Unión Europea garantizarán que los productos originarios de Centroamérica que han sido colocados legalmente en el mercado de un Estado miembro de la Unión Europea también pueden ser comercializados en los demás Estados miembros de la Unión Europea, siempre que el producto ofrezca un nivel equivalente de protección de los diversos intereses legítimos involucrados (principio de reconocimiento mutuo);~~

~~b) b) al respecto, los Estados miembros de la Unión Europea aceptarán, siempre que el producto ofrezca un nivel equivalente de protección de los diversos intereses legítimos involucrados, que un producto que ha cumplido los procedimientos de evaluación de la conformidad exigidos por un Estado miembro de la Unión Europea pueda ser colocado en el mercado de los demás Estados miembros de la Unión Europea sin tener que someterse a un procedimiento de evaluación de la conformidad adicional.~~

2. (…)

(b) El artículo 306(2), no se incorpora al presente Acuerdo.

ARTÍCULO 306
Medidas sanitarias y fitosanitarias

1. (…) El objetivo del presente artículo es: (…)
2. ~~La Parte UE garantizará que, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, los animales, los productos animales, los vegetales y los productos vegetales, legalmente comercializados puedan moverse libremente dentro del territorio de la Parte UE sin inspecciones en las fronteras internas, siempre que cumplan los requisitos sanitarios y fitosanitarios pertinentes.~~
3. (…)

16. MODIFICACIONES A LA PARTE V DISPOSICIONES FINALES

(a) En el artículo 352(1), se sustituyen las palabras "Unión Europea o sus Estados miembros o la Unión Europea y sus Estados miembros, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, denominadas "la Parte UE"" por "Reino Unido e Irlanda del Norte, denominado "Reino Unido".

ARTÍCULO 352
Definición de las Partes

1. Las Partes del presente Acuerdo son las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, denominadas las "Repúblicas de la Parte CA", por un lado, y ~~la Unión Europea o sus Estados miembros o la Unión Europea y sus Estados miembros, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, denominados la "Parte UE~~", **Reino Unido e Irlanda del Norte, denominado "Reino Unido"** por el otro.

(b) No se incorpora al presente Acuerdo ni el artículo 353 ni tampoco referencia alguna al artículo 353.

~~ARTÍCULO 353~~
~~Entrada en vigor~~

~~1. Las Partes aprobarán el presente Acuerdo de conformidad con sus procedimientos jurídicos internos.~~
~~2. El presente Acuerdo entrará en vigor en el primer día del mes siguiente a aquel en que las Partes se hayan notificado recíprocamente el cumplimiento de los procedimientos jurídicos internos contemplados en el apartado 1.~~
~~3. Las notificaciones se enviarán, en el caso de la Parte UE, al Secretario General del Consejo de la Unión Europea, y, en el caso de las Repúblicas de la Parte CA, a la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA), quienes serán los depositarios del presente Acuerdo.~~
~~4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, la parte IV del presente Acuerdo podrá ser aplicada por la Unión Europea y por cada una de las Repúblicas de la Parte CA desde el primer día del mes siguiente a la fecha en la que se notifiquen recíprocamente el cumplimiento de los procedimientos jurídicos internos necesarios para tal fin. En este caso, los órganos institucionales necesarios para el funcionamiento del presente Acuerdo ejercerán sus funciones.~~
~~5. A más tardar en la fecha de entrada en vigor de conformidad con el apartado 2, o en la fecha de aplicación del presente Acuerdo, si se aplica conforme al apartado 4, cada Parte habrá cumplido los requisitos establecidos en el artículo 244 y en el artículo 245, apartado 1, letras a) y b), del título VI (Propiedad intelectual) de la parte IV del presente Acuerdo. Si una República de la Parte CA no ha cumplido dichos requisitos, el presente Acuerdo no entrará en vigor de conformidad con el apartado 2, o no se aplicará de conformidad con el apartado 4, entre la Parte UE y dicha República de la Parte CA que no ha cumplido, hasta que esos requisitos se hayan cumplido.~~

~~6. Cuando una disposición del presente Acuerdo se aplique de conformidad con el apartado 4, se interpretará que cualquier referencia en dicha disposición a la fecha de entrada de vigor del presente Acuerdo se refiere a la fecha a partir de la cual las Partes acordaron aplicar dicha disposición de conformidad con el apartado 4.~~

~~7. Las Partes para las que la parte IV del presente Acuerdo haya entrado en vigor de conformidad con el apartado 2 ó 4 también podrán utilizar materiales originarios de las Repúblicas de la Parte CA para las que el presente Acuerdo no esté en vigor.~~

~~8. Desde la fecha de entrada en vigor de conformidad con el apartado 2, el presente Acuerdo sustituirá a los Acuerdos de Diálogo Político y Cooperación que estén en vigor entre las Repúblicas de la Parte CA y la Parte UE.~~

(c) En el artículo 359(1), las palabras "de cualquier solicitud formulada por un tercer Estado para convertirse en miembro de la Unión Europea y" no se incorporan al presente Acuerdo.

(d) El artículo 359(2) no se incorpora al presente Acuerdo.

ARTÍCULO 359
Adhesión de nuevos miembros

1. Se informará al Comité de Asociación ~~de cualquier solicitud formulada por un tercer Estado para convertirse en miembro de la Unión Europea y~~ de cualquier solicitud formulada por un tercer Estado para unirse a los procesos económicos y políticos de integración de Centroamérica.

~~2. Durante las negociaciones entre la Unión Europea y el Estado candidato, la Parte UE proporcionará a la Parte CA toda la información pertinente y la Parte CA, a su vez, comunicará sus puntos de vista (si los hubiere) a la Parte UE, para que los pueda tomar plenamente en consideración. La Parte CA será notificada por la Parte UE de cualquier adhesión a la Unión Europea.~~

3. (...)

(e) El artículo 360 no se incorpora al presente Acuerdo.

~~ARTÍCULO 360~~
~~Aplicación territorial~~

~~1. En la Parte UE, el presente Acuerdo se aplicará a los territorios en los que se aplican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en las condiciones establecidas en dichos Tratados.~~

~~2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en la medida en que el territorio aduanero de la Unión Europea incluye áreas no cubiertas por la definición territorial anterior, el presente Acuerdo se aplicará también al territorio aduanero de la Unión Europea.~~

~~3. En Centroamérica, el presente Acuerdo se aplicará a los territorios de las Repúblicas de la Parte CA, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales y el Derecho internacional.~~

17. MODIFICACIONES AL ANEXO I

ELIMINACIÓN DE ARANCELES ADUANEROS

(a) En los apéndices 1 y 2 del Anexo I, la información relativa a los volúmenes de los contingentes arancelarios de importación y, cuando sea aplicable, los volúmenes de aumento anual se sustituyen por los contingentes y volúmenes establecidos en las tablas siguientes.

(b) En dichas tablas:
 i. los volúmenes de contingentes arancelarios de importación aplicables para 2019 serán los estipulados en el título "contingente 2019"; y
 ii. para los contingentes arancelarios de importación que aumentan con el tiempo, el volumen de los años posteriores se calculará de acuerdo con la cifra de "Aumento anual".

(c) Si el presente Acuerdo entra en vigor en 2020 o en un año posterior, para los contingentes arancelarios de importación que aumentan con el tiempo, el volumen aplicable durante el año en que entre en vigor el Acuerdo se calculará combinando los valores del "contingente 2019" y el "aumento anual" según sea aplicable para cada año posterior a 2019 hasta el año de la entrada en vigor inclusive.

(d) Para evitar dudas, si el presente Acuerdo entra en vigor una vez iniciado el plazo de un contingente, los contingentes arancelarios de importación se aplicarán de manera prorrateada de conformidad con el Anexo I, sección A, apartado 9.

(e) Apéndice 1 – Contingentes arancelarios de importación de las Repúblicas de la Parte CA

(Simplemente se sustituyen las tablas de contingentes unas por otras)

18. **MODIFICACIONES AL ANEXO II**

RELATIVO A LA DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS" Y MÉTODOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

(a) Las dos notas al pie de página del artículo 3 no se incorporan al presente Acuerdo.

ARTÍCULO 3
Acumulación de origen

1. Los materiales originarios de la Unión Europea se considerarán como materiales originarios de Centroamérica cuando se incorporen a un producto obtenido allí. No será necesario que estos materiales hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las mencionadas en el artículo 6.

2. Los materiales originarios de Centroamérica se considerarán como materiales originarios de la Unión Europea cuando se incorporen a un producto obtenido allí. No será necesario que estos materiales hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las mencionadas en el artículo 6.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los materiales originarios de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú o Venezuela se considerarán como materiales originarios de Centroamérica cuando se procesen o se incorporen a un producto obtenido allí **(*).**

4. Con el fin de que los productos contemplados en el apartado 3 adquieran el carácter originario, no será necesario que los materiales hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, siempre que:

a) la elaboración o transformación de los materiales realizada en Centroamérica vaya más allá de las operaciones contempladas en el artículo 6;

b) los materiales sean originarios de uno de los países que figuran en el apartado 3, en aplicación de normas de origen idénticas a las aplicables si dichos materiales fueran exportados directamente a la Unión Europea; y

c) los acuerdos vigentes entre Centroamérica y los demás países contemplados en el apartado 3 permitan procedimientos de cooperación administrativa adecuados para asegurar la plena implementación del presente apartado, así como de la certificación y la verificación del carácter originario de los productos **(**).**

~~(*) En caso de que uno de los países mencionados en el presente apartado deje de ser beneficiario del trato arancelario preferencial en el mercado de la Unión Europea, impidiendo a Centroamérica la acumulación de materias con arreglo al presente artículo, la Unión Europea deberá tomar todas las medidas compatibles con las obligaciones de la OMC necesarias para asegurarse de que Centroamérica mantenga el mismo nivel de flexibilidad al que tiene derecho según el artículo 3. Después de recibir una solicitud conforme a esta disposición, la Unión Europea deberá, sin demora injustificada, informar a las Repúblicas de la Parte CA afectadas sobre las acciones tomadas con el fin de garantizar una continuación de las posibilidades de acumulación previstas en el presente artículo.~~

~~(**) Los Acuerdos contemplados en el presente apartado han sido cumplidos y notificados a la Unión Europea. La referencia de la notificación fue publicada el 29.5.2003 en el DO L 134, p. 1.~~

(b) En el artículo 3(11)(c), se sustituye "en el Diario Oficial de la Unión Europea (serie C), en las publicaciones oficiales de las Repúblicas de la Parte CA" por "en las publicaciones oficiales de las Partes".

ARTÍCULO 3
Acumulación de origen

11. La acumulación establecida en los apartados 7, 8, 9, 10 y 12 del presente artículo podrá ser aplicada siempre que:

(…)

c) se hayan publicado anuncios que indiquen el cumplimiento de los requisitos necesarios para solicitar la acumulación de conformidad con los apartados 7, 8, 9, 10 y 12 del presente artículo ~~en el Diario Oficial de la Unión Europea (serie C), en las publicaciones oficiales de las Repúblicas de la Parte CA~~ **en las publicaciones oficiales de las Partes** y de los países no Parte en cuestión, de conformidad con sus propios procedimientos

(c) Después del artículo 3 se inserta lo siguiente:

"Artículo 3a
Acumulación ampliada de origen

1. La acumulación ampliada de origen prevista en el presente artículo se aplicará no obstante lo estipulado en el artículo 3.
2. Los materiales originarios de la Unión Europea se considerarán como materiales originarios del Reino Unido cuando se incorporen a un producto obtenido allí. No será necesario que estos materiales hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las mencionadas en el artículo 6.
3. Los materiales originarios de la Unión Europea se considerarán como materiales originarios de Centroamérica cuando se incorporen a un producto obtenido allí. No será necesario que estos materiales hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las mencionadas en el artículo 6.
4. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 2(1), la elaboración o la transformación realizada en la Unión Europea se considerará realizada en el Reino Unido si los materiales obtenidos se someten a una elaboración o transformación posterior en el Reino Unido que vaya más allá de las operaciones mencionadas en el artículo 6.
5. La acumulación prevista en el presente artículo se aplicará siempre que:
 (a) los países implicados en la adquisición del carácter de originario y el país de destino tengan acuerdos de cooperación administrativa que aseguren la correcta aplicación del presente artículo;
 (b) los materiales y productos hayan adquirido el carácter de originarios mediante la aplicación de las mismas normas de origen que las previstas en el presente Anexo."

(Esto es la adición de un nuevo artículo bis que se enumera como 3 a)

(d) Los artículos 4(2) y 4(3), se sustituyen por:

ARTÍCULO 4
Productos enteramente obtenidos

1. (…)

~~2. Las expresiones "sus buques" y "sus buques factoría" empleadas en el apartado 1, letras f) y g), se aplicarán solamente a los buques y buques factoría que: a) estén registrados en un Estado miembro de la Unión Europea o en una República de la Parte CA de conformidad con la legislación nacional de cada Parte; b) enarbolen la bandera de un Estado miembro de la Unión Europea o de una República de la Parte CA; y c) cumplan una de las siguientes condiciones: i) pertenezcan al menos en un 50 por ciento a nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea o de las Repúblicas de la Parte CA, o ii) pertenezcan a sociedades cuya sede central y principal lugar de comercialización esté situado en un Estado miembro de la Unión Europea o en una República de la Parte CA, y que pertenezcan al menos en un 50 por ciento al Estado miembro de la Unión Europea o a una República de la Parte CA, entidades públicas o nacionales de dichos Estados.~~

2. Las expresiones "sus buques" y "sus buques factoría" empleadas en el apartado 1(f) y (g), se aplicarán solamente a los buques y buques factoría que:
 (a) estén registrados en el Reino Unido o en una República de la Parte CA de conformidad con la legislación nacional de cada Parte;
 (b) enarbolen la bandera del Reino Unido o de una República de la Parte CA; y
 (c) cumplan una de las siguientes condiciones:
 (i) pertenezcan al menos en un 50 por ciento a nacionales del Reino Unido, de los Estados miembros de la Unión Europea o de las Repúblicas de la Parte CA; o
 (ii) pertenezcan a sociedades
 - cuya sede central y principal lugar de comercialización esté situado en el Reino Unido, en un Estado miembro de la Unión Europea o en una República de la Parte CA, y
 - que pertenezcan al menos en un 50 por ciento al Reino Unido, a un Estado miembro de la Unión Europea o a una República de la Parte CA, entidades públicas o nacionales de dichos Estados.

3. ~~Las condiciones del apartado 2 pueden ser cumplidas en diferentes países mencionados en el artículo 3 de conformidad con las condiciones establecidas en el presente artículo~~. **Las condiciones del apartado 2 pueden ser cumplidas en los diferentes países mencionados en el artículo 3 de conformidad con las condiciones establecidas en el presente artículo.**

(…)

(e) En las primeras oraciones del artículo 11(1) y del artículo 11(2), en cada caso, al principio de la oración se insertan las palabras "Salvo lo dispuesto en el artículo 3a,".

ARTÍCULO 11
Principio de territorialidad

1. **Salvo lo dispuesto en el artículo 3 a.** Las condiciones establecidas en el título II del presente anexo, relativas a la adquisición del carácter originario, deberán cumplirse sin interrupción en la Unión Europea o en Centroamérica.
2. **Salvo lo dispuesto en el artículo 3 a**. En el caso de que las mercancías originarias exportadas desde la Unión Europea o desde Centroamérica a otro país sean devueltas, deberán considerarse no originarias, a menos que pueda demostrarse a satisfacción de las autoridades aduaneras que:
 a) las mercancías devueltas son las mismas que fueron exportadas; y
 b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en ese país o mientras se exportan.

(…)

(f) En el artículo 12(1):

i. al final de la primera oración se insertan las palabras "o a través de la Unión Europea".

ii. después del segundo apartado, se inserta lo siguiente:

"Para evitar dudas, los envíos que se transportan a través de la Unión Europea pueden someterse a operaciones como descarga, carga, división, almacenamiento, etiquetado, marcado o cualquier otra operación destinada a mantenerlos en buena condicion, siempre que permanezcan bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras en el Estado miembro de la Unión Europea."

ARTÍCULO 12
Transporte directo

1. El trato arancelario preferencial dispuesto por el presente Acuerdo se aplica exclusivamente a los productos que satisfagan los requisitos del presente anexo transportados directamente entre las Partes **o a través de la Unión Europea**. No obstante, los productos pueden ser transportados a través de otros territorios, si fuera necesario, con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buena condición. Los productos originarios pueden ser transportados por tubería a través de territorios diferentes a los de las Partes. **Para evitar dudas, los envíos que se transportan a través de la Unión Europea pueden someterse a operaciones como descarga, carga, división, almacenamiento, etiquetado, marcado o cualquier otra operación destinada a mantenerlos en buena condición siempre que permanezcan bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras en el Estado miembro de la Unión Europea.**

(g) El artículo 16(4) se sustituye por:

"4. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 expedidos a posteriori deberán mencionar la oración "expedido a posteriori" en uno de los idiomas siguientes:

ES 'EXPEDIDO A POSTERIORI'

EN ‘ISSUED RETROSPECTIVELY’".

ARTÍCULO 16
Expedición a posteriori de certificados de circulación de mercancías EUR.1

3. (…)

~~4. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 expedidos a posteriori deberán mencionar la frase "expedido a posteriori" en uno de los idiomas siguientes:~~

~~BG ИЗДАДЕН ВПОСЛЕДСТВИЕ~~
~~ES EXPEDIDO A POSTERIORI~~
~~CS VYSTAVENO DODATEČNE DA UDSTEDT EFTERFØLGENDE~~
~~DE NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT ET TAGANTJÄRELE VÄLJA ANTUD~~
~~EL ΕΚΔΟΘΕΝ ΕΚ ΤΩΝ ΥΣΤΕΡΩΝ EN ISSUED RETROSPECTIVELY~~
~~FR DÉLIVRÉ A POSTERIORI~~
~~IT RILASCIATO A POSTERIORI~~
~~LV IZSNIEGTS RETROSPEKTĪVI~~
~~LT RETROSPEKTYVUSIS IŠDAVIMAS~~
~~HU KIADVA VISSZAMENŐLEGES HATÁLLYAL~~
~~MT MAHRUG RETROSPETTIVAMENT~~
~~NL AFGEGEVEN A POSTERIORI~~

~~PL WYSTAWIONE RETROSPEKTYWNIE~~
~~PT EMITIDO A POSTERIORI~~
~~RO EMIS A POSTERIORI~~
~~SK VYDANÉ DODATOČNE~~
~~SL IZDANO NAKNADNO~~
~~FI ANNETTU JÄLKIKÄTEEN~~
~~SV UTFÄRDAT I EFTERHAND~~

4. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 expedidos a posteriori deberán mencionar la oración "expedido a posteriori" en uno de los idiomas siguientes:

ES 'EXPEDIDO A POSTERIORI'
EN 'ISSUED RETROSPECTIVELY'".

(h) El artículo 17(2) se sustituye por:

ARTÍCULO 17
Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1

~~2. El duplicado expedido de esta forma deberá contener la mención "duplicado" en uno de los idiomas siguientes:~~
~~BG ДУБЛИКАТ ES DUPLICADO~~
~~CS DUPLIKÁT DA DUPLIKAT~~
~~DE DUPLIKAT~~
~~ET DUPLIKAAT~~
~~EL ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ~~
~~EN DUPLICATE~~
~~FR DUPLICATA~~
~~IT DUPLICATO~~
~~LV DUBLIKĀTS~~
~~LT DUBLIKATAS~~
~~HU MÁSODLAT~~
~~MT DUPLIKAT~~
~~NL DUPLICAAT~~
~~PL DUPLIKAT~~
~~PT SEGUNDA VIA~~
~~RO DUPLICAT~~
~~SK DUPLIKÁT~~
~~SL DVOJNIK~~
~~FI KAKSOISKAPPALE~~
~~SV DUPLIKAT~~

2. El duplicado expedido de esta forma deberá contener la mención "duplicado" en uno de los idiomas siguientes:

ES 'DUPLICADO'
EN 'DUPLICATE'".

(i) El artículo 28(3) se sustituye por:

ARTÍCULO 28
Importes expresados en euros

1. (…)
2. (…)
3. ~~respecto a la moneda en que se haya emitido la factura, según el importe fijado por el Estado miembro de la Unión Europea o la República de la Parte CA en cuestión. 3. Los importes que se habrán de utilizar en~~

~~cualquier moneda nacional determinada serán el equivalente en esa moneda nacional de los importes expresados en euros el primer día laborable del mes de octubre. Los importes se notificarán a la Comisión Europea antes del 15 de octubre y se aplicarán a partir del 1 de enero del siguiente año. La Comisión Europea notificará los importes correspondientes a los Estados miembros de la Unión Europea y las Repúblicas de la Parte CA en cuestión~~**. Los importes que se utilizarán en cualquier moneda nacional determinada serán el equivalente en esa moneda nacional de los importes expresados en euros el primer día laborable del mes de octubre. Los importes se notificarán antes del 15 de octubre, y se aplicarán a partir del 1 de enero del siguiente año. Las Partes se notificarán mutuamente los importes correspondientes.**"

(j) En el artículo 29(1), la frase ", a través de la Comisión Europea," no se incorpora al presente Acuerdo.

ARTÍCULO 29
Cooperación administrativa

1. Las autoridades públicas competentes de las Partes se suministraran mutuamente, ~~a través de la Comisión Europea~~, los modelos de sellos utilizados por sus oficinas para la expedición de los certificados de circulación de mercancías EUR.1, así como las direcciones de las autoridades públicas competentes responsables de la verificación de estos certificados y de las declaraciones en factura.
2. (...)

(k) El artículo 34 se sustituye por:

Artículo 34
Aplicación del presente anexo

~~1. El término "Unión Europea" utilizado en el artículo 2 no incluye a Ceuta y Melilla.~~
~~2. Los productos originarios de Centroamérica, cuando sean importados en Ceuta o Melilla, disfrutarán en todos los aspectos, del mismo régimen aduanero que el aplicado a los productos originarios del territorio aduanero de la Unión Europea en virtud del Protocolo 2 del Acta de Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas. Las Repúblicas de la Parte CA concederán a las importaciones de los productos cubiertos por el Acuerdo originarias de Ceuta y Melilla el mismo régimen aduanero que se concede a los productos importados y originarios de la Unión Europea. 3. A los efectos de la aplicación del apartado 2 relativo a los productos originarios de Ceuta y Melilla, el presente anexo se aplicará, mutatis mutandis, en las condiciones especiales establecidas en el artículo35.~~

El término "Unión Europea" utilizado en el presente Anexo no incluye a Ceuta y Melilla. Los productos originarios de Ceuta y Melilla no se consideran productos originarios de la Unión Europea."

(l) El artículo 35 no se incorpora al presente Acuerdo.

~~ARTÍCULO 35 Condiciones especiales~~

~~1. Siempre que hayan sido transportados directamente de conformidad con las disposiciones del artículo 12, los siguientes serán considerados como: a) productos originarios de Ceuta y Melilla: i) los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla; ii) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en el inciso i), siempre que: estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido de lo dispuesto en el artículo 5; o que estos productos sean originarios de Centroamérica o de la Unión Europea, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones contempladas en el artículo 6.~~

(m) En el Apéndice 2 A:

(incluye modificación de contingentes de textiles por país centroamericano)

19. MODIFICACIONES AL ANEXO III

ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA DE ADUANAS

(a) El artículo 14(1)(c) no se incorpora al presente Acuerdo.

(b) En el artículo 14(2) se sustituye "o que puedan celebrarse entre un Estado miembro de la Unión Europea y Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá" por "entre el Reino Unido y cualesquiera de las Repúblicas de la Parte CA antes de la fecha de la firma del presente Acuerdo".

ARTÍCULO 14
Otros acuerdos

1. Atendiendo a las competencias respectivas de la Unión Europea y de sus Estados miembros, por una parte, y de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, por otra, las disposiciones del presente anexo:

a) (…)

b) (…); y

c) ~~no afectarán a las disposiciones de la Unión Europea relativas a la comunicación, entre los servicios competentes de la Comisión Europea y las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Unión Europea, de cualquier información obtenida en virtud del presente anexo que pueda interesar a la Unión Europea.~~

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra b), las disposiciones del presente anexo prevalecerán sobre las disposiciones de cualquier acuerdo bilateral sobre asistencia mutua que haya sido celebrado~~, o pueda celebrarse, entre un Estado miembro de la Unión Europea y Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá~~ **entre El Reino Unido y cualesquiera de las Repúblicas de la Parte CA antes de la fecha de la firma del presente Acuerdo**, en la medida en que las disposiciones de este último sean incompatibles con las del presente anexo.

20. **MODIFICACIONES AL ANEXO VI**
AUTORIDADES COMPETENTES (MSF)

La Parte A se sustituye por:

"AUTORIDADES COMPETENTES DEL REINO UNIDO

El Reino Unido notificará a las Repúblicas de la Parte CA de sus autoridades competentes en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo".

A. AUTORIDADES COMPETENTES ~~DE LA PARTE UE~~ **DEL REINO UNIDO**

~~Las competencias de control se comparten entre los servicios nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y la Comisión Europea. En este sentido, se aplicará lo siguiente:~~

~~- En cuanto a las exportaciones hacia las Repúblicas de la Parte CA, los Estados miembros de la Unión Europea son responsables del control de las circunstancias y los requisitos de producción, incluidas las inspecciones reglamentarias y la expedición de certificados sanitarios (o de bienestar animal) que acrediten el cumplimiento de las normas y los requisitos acordados.~~

~~- En cuanto a las importaciones procedentes de las Repúblicas de la Parte CA, los Estados miembros de la Unión Europea son responsables de controlar que las importaciones cumplan las condiciones de importación de la Parte UE.~~

~~- La Comisión Europea es responsable de la coordinación general, las inspecciones y auditorías de los sistemas de inspección, así como de la actuación legislativa necesaria para asegurar la aplicación uniforme de las normas y los requisitos en el mercado interior de la Unión Europea.~~

El Reino Unido notificará a las Repúblicas de la Parte CA de sus autoridades competentes en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

21. MODIFICACIONES AL ANEXO VII
REQUISITOS Y DISPOSICIONES PARA LA APROBACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL

La oración del apartado 2(d): "Teniendo en cuenta la estructura específica y la división de competencias dentro de la Parte UE, en la Parte UE dicha verificación podrá referirse a Estados miembros individuales de la Unión Europea." no se incorpora al presente Acuerdo.

2. Requisitos y procedimientos para la aprobación:

a) (…)

d) la Parte importadora podrá llevar a cabo verificaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del capítulo 5 (Medidas sanitarias y fitosanitarias) del título II de la Parte IV del presente Acuerdo, como parte del procedimiento de aprobación. Estas verificaciones se referirán a la estructura, organización y facultades de la autoridad competente responsable de la aprobación de los establecimientos y de las garantías sanitarias respecto al cumplimiento de los requisitos de la Parte importadora. Estas inspecciones pueden incluir la inspección in situ de los establecimientos establecidos en la lista o las listas suministradas por la Parte exportadora~~. Teniendo en cuenta la estructura específica y la división de competencias dentro de la Parte UE, en la Parte UE dicha verificación podrá referirse a Estados miembros individuales de la Unión Europea~~; y

e) (…)

22. MODIFICACIONES AL ANEXO IX
PUNTOS DE CONTACTO Y SITIOS WEB (MSF)

(a) En la Parte A (puntos de contacto), los datos de la Parte UE se sustituyen por:
"El Reino Unido notificará a las Repúblicas de la Parte CA sus puntos de contacto en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo".

(b) En la Parte B (sitios web gratuitos), los datos de la Parte UE se sustituyen por:

PUNTOS DE CONTACTO Y SITIOS WEB

A. PUNTOS DE CONTACTO

~~Para la Parte UE Comisión Europea Dirección postal: Rue de La Loi 200 B-1049 Bruselas, BÉLGICA Tel. +32 22953143 Fax +32 22964286~~

El Reino Unido notificará a las Repúblicas de la Parte CA sus puntos de contacto en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo

B. SITIOS WEB GRATUITOS

~~Para la Parte UE http://ec.europa.eu/dgs/health_consumer/index_en.htm~~

Para el Reino Unido
www.gov.uk

23. MODIFICACIONES AL ANEXO X
LISTAS DE COMPROMISOS SOBRE ESTABLECIMIENTO

(a) En toda la Sección A, los compromisos correspondientes a países específicos que no forman parte del presente Acuerdo no se incorporan al presente Acuerdo.

(b) En el apartado 1, el subapartado que comienza con las palabras "Cuando la columna" y termina con las palabras "que se pueden aplicar)." no se incorpora al presente Acuerdo.

~~Cuando la columna a que se hace referencia en (b) sólo incluye reservas para Estados miembros específicos, los Estados miembros no mencionados en ella asumen compromisos en el sector en cuestión sin reservas (N.B. la ausencia de reservas específicas para Estados miembros en un sector dado es sin perjuicio de las reservas horizontales o a las reservas sectoriales para toda la UE que se puedan aplicar).~~ Los sectores o subsectores no mencionados en la siguiente lista no están comprometidos.

(c) En el compromiso 6E. b) (Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios), las palabras "o en otro lugar de la UE" no se incorporan al presente Acuerdo.

Relativos a las aeronaves (CCP 83104)	UE: Las aeronaves utilizadas por transportistas aéreos de la Unión deben estar registradas en el Estado miembro que haya otorgado la autorización al transportista ~~o en otro lugar de la UE~~. La aeronave debe ser propiedad de personas naturales que cumplan determinados requisitos en materia de nacionalidad o de personas jurídicas que cumplan determinadas condiciones respecto de la propiedad del capital y el control (incluida la nacionalidad de los directores). Pueden otorgarse exoneraciones para contratos de arrendamiento de corto plazo o en casos excepcionales.

(d) La nota al pie de página a la que se hace referencia en la descripción de la reserva al compromiso 7B.a) (Servicios de telecomunicaciones) se sustituye por "El Reino Unido se reserva el derecho a mantener la participación pública en determinados operadores de telecomunicaciones en el futuro. Esto no constituye una limitación del acceso a los mercados".

a) Todos los servicios que consisten en la transmisión y recepción de señales a través de cualquier medio electromagnético, con exclusión de la difusión.	Ninguna (*)

(*) Nota aclaratoria: ~~Algunos Estados miembros de la Unión Europea mantienen la participación pública en determinadas empresas de telecomunicaciones. Los Estados miembros reservan su derecho a mantenerla en el futuro. Esto no constituye una limitación al acceso a los mercados. En Bélgica, la participación y los derechos de voto del Gobierno en Belgacom se determinan libremente en el marco de los poderes legislativos, como ocurre actualmente en virtud de la ley de 21 de marzo de 1991 sobre la reforma de las empresas económicas propiedad del Estado~~. **El Reino Unido se reserva el derecho a mantener la participación pública en determinados operadores de telecomunicaciones en el futuro. Esto no constituye una limitación del acceso a los mercados.**

(e) En el compromiso 16B (Transporte por vías navegables interiores), las palabras "(incluidos los acuerdos a raíz de la conexión Rin-Meno-Danubio)" y "Reglamentos de aplicación del Convenio de Mannheim para la Navegación del Rin" no se incorporan al presente Acuerdo.

a) Transporte de pasajeros (CCP 7221)	UE: Las medidas basadas en acuerdos existentes o futuros sobre el acceso a las vías navegables interiores ~~(incluidos los acuerdos a raíz de la conexión Rin-Meno-Danubio~~), que reservan algunos derechos de tráfico para operadores radicados en los países correspondientes y que cumplan los criterios de nacionalidad respecto a la propiedad. ~~Reglamentos de aplicación del Convenio de Mannheim para la Navegación del Rin.~~

(f) En el compromiso 17B (Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores), las palabras "(incluidos los acuerdos a raíz de la conexión Rin-Meno-Danubio)" y "Reglamentos de aplicación del Convenio de Mannheim para la Navegación del Rin" no se incorporan al presente Acuerdo.

B. Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores	UE: Las medidas basadas en acuerdos existentes o futuros sobre el acceso a las vías navegables interiores ~~(incluidos los acuerdos a raíz de la conexión Rin-Meno-Danubio)~~, que reservan algunos derechos de tráfico para operadores radicados en los países correspondientes y que cumplan los criterios de nacionalidad respecto a la propiedad. ~~Reglamentos de aplicación del Convenio de Mannheim para la Navegación del Rin.~~

(g) En el compromiso 17E. d) (Arrendamiento de aeronaves con tripulación), las palabras "o en otro lugar de la UE" no se incorporan al presente Acuerdo.

d) Arrendamiento de aeronaves con tripulación (CCP 734)	UE: Las aeronaves utilizadas por transportistas aéreos de la Unión deben estar registradas en el Estado miembro que haya otorgado la autorización al transportista ~~o en otro lugar de la UE.~~ La aeronave debe ser propiedad de personas naturales que cumplan determinados requisitos en materia de nacionalidad o de personas jurídicas que cumplan determinadas condiciones respecto de la propiedad del capital y el control (incluida la nacionalidad de los directores). Pueden otorgarse exoneraciones para contratos de arrendamiento de corto plazo o en casos excepcionales.

24. **MODIFICACIONES AL ANEXO XI**
LISTAS DE COMPROMISOS SOBRE SUMINISTRO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

(a) En toda la Sección A, los compromisos correspondientes a países específicos que no forman parte del presente Acuerdo no se incorporan al presente Acuerdo.

(b) En el apartado 1, el subapartado que comienza con las palabras "Cuando la columna" y termina con las palabras "que se pueden aplicar)." no se incorpora al presente Acuerdo.

(c) En el compromiso 1E. b) (Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios), las palabras "o en otro lugar de la UE" no se incorporan al presente Acuerdo.
(d) En el compromiso 11B (Transporte por vías navegables interiores), las palabras "(incluidos los acuerdos a raíz de la conexión Rin-Meno-Danubio)" y "Reglamentos de aplicación del Convenio de Mannheim para la Navegación del Rin" no se incorporan al presente Acuerdo.
(e) En el compromiso 12B (Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores), las palabras "(incluidos los acuerdos a raíz de la conexión Rin-Meno-Danubio)" y "Reglamentos de aplicación del Convenio de Mannheim para la Navegación del Rin" no se incorporan al presente Acuerdo.
(f) En el compromiso 12E. d) (Arrendamiento de aeronaves con tripulación), las palabras "o en otro lugar de la UE" no se incorporan al presente Acuerdo.

(Aquí es igual a la sección anterior, solo que en vez de referirse a establecimiento se refiere directamente a la prestación de servicios, pero son exactamente las mismas exclusiones)

25. **MODIFICACIONES AL ANEXO XII**

RESERVAS SOBRE PERSONAL CLAVE Y APRENDICES GRADUADOS (TITULADOS EN PRÁCTICAS) DE LA PARTE UE

(a) En toda la Sección A, las reservas correspondientes a países específicos que no forman parte del presente Acuerdo no se incorporan al presente Acuerdo.
(b) En el apartado 1, el subapartado que comienza con las palabras "Cuando la columna" y termina con las palabras "que se puedan aplicar)." no se incorpora al presente Acuerdo.

~~Cuando la columna a que se hace referencia en (b) solo incluye reservas para Estados miembros específicos, los Estados miembros no mencionados en ella asumen compromisos en el sector en reservas (N.B. la ausencia de reservas específicas para Estados miembros en un sector dado es sin perjuicio de las reservas horizontales o a las reservas sectoriales para toda la UE que se puedan aplicar).~~

(c) La reserva correspondiente a TODOS LOS SECTORES en materia de Reconocimiento, incluida la nota al pie de página, no se incorpora al presente Acuerdo.

~~TODOS LOS SECTORES~~	~~Reconocimiento~~ ~~UE: Las Directivas de la UE sobre el reconocimiento recíproco de títulos solo se aplican a nacionales de la UE. El derecho a ejercer actividades profesionales reguladas en un Estado miembro no otorga el derecho a ejercerlas en otro Estado miembro (*).~~

~~(*) Con objeto de que los nacionales de países terceros obtengan en la UE el reconocimiento de sus títulos, es necesario negociar un acuerdo de reconocimiento mutuo en el marco definido en el artículo 85 del presente Acuerdo~~

26. **MODIFICACIONES AL ANEXO XVI**
CONTRATACIÓN PÚBLICA

(a) A la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Reino Unido proporcionará a las Repúblicas de la Parte CA detalles de los medios para la publicación de avisos del Reino Unido a los que se hace referencia en los apéndices 2 y 3 del presente Anexo.

Se refiere a:
APÉNDICE 2 MEDIOS PARA LA PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE CONTRATACIONES
Reino Unido – Diario Oficial de la Unión Europea
Y
APÉNDICE 3 MEDIOS PARA LA PUBLICACIÓN DE AVISOS
Diario Oficial de la Unión Europea http://simap.europa.eu

(los cuales deben ser sustituidos e informados por Reino Unido)

(b) En el apéndice 1, las entidades correspondientes a países específicos que no forman parte del presente Acuerdo o a la Unión Europea no se incorporan al presente Acuerdo.

27. **MODIFICACIONES AL ANEXO XVII**
LISTA DE NOMBRES PARA LOS QUE SE SOLICITA PROTECCIÓN COMO INDICACIONES GEOGRÁFICAS EN EL TERRITORIO DE LAS PARTES

El Anexo XVII se sustituye por:

(En este anexo que se sustituye Costa Rica solo había incluido en su Lista "Banano de Costa Rica", ahora omitido, e igualmente Reino Unido solo había incluido "Scotch Whisky", ahora también omitido)

PARTE A
Nombres de las Repúblicas de la Parte CA

País	Nombre	Productos
Nicaragua	Café de Nicaragua	Café
Nicaragua	Queso Chontaleño	Quesos

28. **MODIFICACIONES AL ANEXO XVIII**
INDICACIONES GEOGRÁFICAS PROTEGIDAS

(a) En la lista estipulada en la Parte A, se inserta la siguiente nota al pie de página después de "Irish Cream":

"La indicación geográfica Irish Cream cubre el licor producido en el territorio de Irlanda y de Irlanda del Norte. Esto no se considera modificación de cualesquier derechos existentes en relación con dicha indicación geográfica respecto a la protección otorgada en cada una de las Repúblicas de la Parte CA."

(b) En la lista estipulada en la Parte A, se inserta la siguiente nota al pie de página después de "Irish whiskey/ Uisce Beatha Eireannach/Irish whisky":

"La indicación geográfica Irish whiskey/ Uisce Beatha Eireannach/Irish whisky cubre el whisky/whiskey producido en el territorio de Irlanda y de Irlanda del Norte. Esto no se considera modificación de cualesquier derechos existentes en relación con dicha indicación geográfica respecto a la protección otorgada en cada una de las Repúblicas de la Parte CA."

(Ambos productos no están incluidos en las listas originales, pero posiblemente fueron incorporados después. Se trata de todos modos de una adición a un producto que por su referencia a Irlanda (y no solo Irlanda del Norte) merece la nota explicativa)

(c) Otras indicaciones geográficas, enumeradas en la Parte A del Anexo XVIII, relativas a países específicos que no forman parte del presente Acuerdo no se incorporan al presente Acuerdo.

29. **MODIFICACIONES A LAS DECLARACIONES CONJUNTAS**

De conformidad con el artículo 3 del presente instrumento, las Declaraciones Conjuntas realizadas por las Partes del Acuerdo UE-Centroamérica en relación con dicho Acuerdo se incorporan al presente Acuerdo, sujeto a las siguientes estipulaciones:

(a) El apartado 1 de la Declaración Conjunta relativa al Principado de Andorra se sustituye por:

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL PRINCIPADO DE ANDORRA

~~1. Los productos originarios del Principado de Andorra clasificados en los capítulos 25 al 97 del Sistema Armonizado serán aceptados por las Repúblicas de la Parte CA como originarios de la Unión Europea de conformidad con el presente Acuerdo. 2. El anexo II (Relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y métodos de cooperación administrativa) se aplicará, mutatis mutandis, para definir el carácter originario de los productos antes mencionados.~~

1. Los productos originarios del Principado de Andorra clasificados en los capítulos 25 al 97 del Sistema Armonizado que reúnan las condiciones del artículo 3a(5)(b) del Anexo II serán aceptados por las Partes como originarios de la Unión Europea en el sentido del presente Acuerdo."

(b) El apartado 1 de la Declaración Conjunta relativa a la República de San Marino se sustituye por:

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A LA REPÚBLICA DE SAN MARINO

~~1. Los productos originarios de la República de San Marino serán aceptados por las Repúblicas de la Parte CA como originarios de la Unión Europea de conformidad con el presente Acuerdo. 2. El anexo II (Relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y métodos de cooperación administrativa) se aplicará, mutatis mutandis, para definir el carácter originario de los productos antes mencionados.~~

1. Los productos originarios de la República de San Marino que reúnan las condiciones del artículo 3a(5)(b) del Anexo II serán aceptados por las Partes como productos originarios de la Unión Europea, en el sentido del presente Acuerdo.

(c) La Declaración Conjunta "Nombres cuyo registro ha sido solicitado como indicaciones geográficas en una República de la Parte CA" no se incorpora al presente Acuerdo.

~~DECLARACIÓN CONJUNTA NOMBRES CUYO REGISTRO HA SIDO SOLICITADO COMO INDICACIONES GEOGRÁFICAS EN UNA REPÚBLICA DE LA PARTE CA~~

~~Las Partes reconocen que, para los nombres que figuran en el presente documento, se han presentado solicitudes de registro como indicaciones geográficas en la Parte de origen. A efectos de protección en el territorio de la Parte UE, la Parte de origen comunicará a la Parte UE la finalización de los procedimientos nacionales de protección aplicables. Una vez que estos nombres hayan sido correctamente registrados como indicaciones geográficas en la Parte de origen, estos nombres se someterán a los procedimientos y serán protegidos según lo establecido en el artículo 245 del título VI (Propiedad intelectual) de la parte IV del presente Acuerdo, siempre que se hayan cumplido los requisitos formales para su solicitud en la Parte UE a más tardar un año antes de la entrada en vigor.~~

~~Lista de nombres para los que se han presentado solicitudes:~~

~~País~~	~~Nombre~~	~~Producto~~
~~1. Costa Rica~~	~~Dota-Tarruzú Puro~~	~~Café~~
~~2. Costa Rica~~	~~Los Santos~~	~~Café~~
~~3. Costa Rica~~	~~Orosi~~	~~Café~~
~~4. Costa Rica~~	~~Tres Ríos~~	~~Café~~
~~5. Costa Rica~~	~~Turrialba~~	~~Café~~
~~6. Costa Rica~~	~~Tarrazú~~	~~Café~~
~~7. Costa Rica~~	~~West Valley (Valle occidental)~~	~~Café~~
~~8. Costa Rica~~	~~Brunca~~	~~Café~~
~~9. Costa Rica~~	~~Central Valley (Valle central)~~	~~Café~~
~~10. Costa Rica~~	~~Café de Costa Rica~~	~~Café~~
~~11. Costa Rica~~	~~Guanacaste~~	~~Café~~
~~12. Costa Rica~~	~~Queso Turrialba~~	~~Quesos~~

(d) La Declaración Conjunta sobre uniones aduaneras de la Parte UE no se incorpora al presente Acuerdo.

~~DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE UNIONES ADUANERAS DE LA PARTE UE~~

~~La Parte UE señala que los Estados con los que tenga establecida una unión aduanera en la fecha de la firma del presente Acuerdo y cuyos productos no se beneficien de concesiones arancelarias en virtud del presente Acuerdo tienen la obligación, en relación con los países que no son miembros de la Unión Europea, de adaptarse al Arancel Aduanero~~

~~Común y, progresivamente, al régimen de preferencias aduaneras de la Unión Europea, tomando las medidas necesarias y negociando acuerdos sobre la base de ventajas mutuas con los países de que se trate. Por consiguiente, la Unión Europea ha invitado a las Repúblicas de la Parte CA a entablar negociaciones con dichos Estados lo antes posible. Las Repúblicas de la Parte CA informan que harán lo posible para negociar con dichos Estados un acuerdo por el que se establezca una zona de libre comercio.~~

(e) En la Declaración Conjunta de Costa Rica y la Unión Europea del Capítulo 1 del Título II (Comercio de Mercancías) de este Acuerdo no se incorpora lo siguiente al presente Acuerdo:
 i. en el apartado (a) las palabras "las bebidas carbonatadas clasificadas en la partida arancelaria 2202 y"; y
 ii. el apartado (b).

DECLARACIONES DECLARACIÓN CONJUNTA DE COSTA RICA Y LA UNIÓN EUROPEA DEL CAPÍTULO 1 DEL TÍTULO II (COMERCIO DE MERCANCÍAS) DEL PRESENTE ACUERDO

Costa Rica revisará que los impuestos internos cobrados a las bebidas que figuran más adelante se apliquen de conformidad con las disposiciones del capítulo 1 del título II (Comercio de mercancías), de modo que:
a) Para ~~las bebidas carbonatadas clasificadas en la partida arancelaria 2202~~ y las bebidas alcohólicas clasificadas en la partida arancelaria 2203, tal revisión se completará a más tardar un año después de la entrada en vigor.
b) ~~Para las bebidas alcohólicas clasificadas en las partidas arancelarias 2204 a 2208, tal revisión se completará a más tardar cuatro años después de la entrada en vigor.~~

(f) En la Declaración Conjunta sobre el artículo 88 del Capítulo 1 del Título II (Comercio de mercancías) del presente Acuerdo se sustituyen las palabras "de entrada en vigor del presente Acuerdo" cada vez que aparecen por "en que se ha aplicado la parte IV del Acuerdo UE-Centroamérica".

Elaborado por: grs
/*lsch// 5-9-2019
c. archivo